

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día veintidós de septiembre del dos mil veintidós.

Por recibido el oficio n° DGIE-0198-2022 de fecha 14/09/2022, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informan:

“[E]l Instituto de Medicina Legal, conforme el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la administración de justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud, entre otros, de la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a los casos que se les efectúa autopsia en este instituto, pueden o tienen una investigación abierta en curso, es la fiscalía, la instancia que debe autorizar la entrega de la información incluida la causa de muerte, tal cual se solicita; en ese sentido, la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, por tener estos el monopolio de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinaran lo conducente” (sic).

Considerando:

I. En fecha 08/09/2022, se recibió solicitud de información número 401-2022, suscrita por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Base de datos de los reconocimientos periciales de cadáveres caso por caso del mes de julio y agosto de 2022. según las siguientes variables de cada reconocimiento pericial: año, fecha (formato mes-día-año), hora, departamento, municipio, cantón/caserío/colonia de reconocimiento (según sea el caso), presunta causa de la muerte, edad de la víctima, sexo de la víctima. Todo en formato Excel.” (mayúsculas omitidas).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/401/Rprev/1040/2022(1) de fecha 09/07/2022, se previno a la peticionaria que debía especificar la circunscripción sobre la cual requería la información.

2. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Información de fecha 09/09/2022, la usuaria expresó:

“La base de datos la solicito de todo El Salvador”.

III. Por medio de resolución con referencia UAIP/401/RAdmisión/1042/2022(1) de fecha 12/09/2022, se admitió la solicitud de información, y se emitió el oficio número UAIP-401-954-2022(1) de fecha 12/09/2022 dirigido al Instituto de Medicina Legal, requiriendo la información solicitada por la ciudadana.

IV. Respecto de lo expresado por el Jefe de Estadísticas del Instituto de Medicina Legal (IML), referido a que el IML, “colabora con la administración de justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud, entre otros, de la Fiscalía General de la República, quien tiene la dirección funcional de la investigación, y debido a los casos que se les efectúa autopsia en este instituto, pueden o tienen una investigación abierta en curso, es la fiscalía, la instancia que debe autorizar la entrega de la información incluida la causa de muerte, tal cual se solicita; en ese sentido, la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, por tener estos el monopolio de la investigación, quienes previa evaluación de la solicitud, determinaran lo conducente”, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el IML, realiza los dictámenes periciales a petición de la Fiscalía General de la República, en el contexto del inicio de una investigación penal, y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es a la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es

competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la ciudadana mencionada, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.